



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BARTOLOME GALINDO VELANDIA
DEMANDADO	ALFONSO GALINDO GALINDO Y OTROS
RADICACION	150013153002-2022-00173-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la nulidad interpuesta por el apoderado judicial Isidro Mancipe Lara, contra el acto de notificación de la demanda a su representado Pablo Emilio Galindo Galindo.

2. ANTECEDENTES

BARTOLOME GALINDO VELANDIA,, a través de apoderado judicial debidamente constituida formuló demanda verbal contra PABLO EMILIO, LUCILA, ANA CELIA, JOSE DOLORES, GLORIA, ORLANDO, GUSTAVO,

ALFONSO GALINDO GALINDO en su calidad de herederos determinados de la Señora CONCEJO GALINDO DE GALINDO (Q.E.P.D.), y todos los que consideren tener derecho sobre los bienes a usucapir.

El 27 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora allegó la evidencia del cumplimiento, referente a la remisión a los correos electrónicos del oficio amparado con la guía N° 20047712, de la empresa RURAL EXPRESS enviado por el señor(a): CARLOS MARIO ULLOA MATEUS el día 10 de FEBRERO de 2022, para el señor(a): PABLO EMILIO GALINDO GALINDO En la dirección VEREDA FORAQUIRA SECTOR 3 PIEDRAS en la ciudad de JENESANO. Registra como recibido por OTILIA MELO CC 24649662. Hecho ocurrido el día 21 de FEBRERO del año 2023. Notificación se entrega en la dirección indicada e informan que el destinatario sí reside o labora en esta dirección

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).se decidió: *TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada a través de Rural Express desde el día 21 de febrero de 2023*

El veinticuatro (24) de mayo de 2023, el apoderado de PABLO EMILIO GALINDO GALINDO, presenta Incidente de Nulidad, alegando que no fue debidamente notificada y que, por lo tanto, se debe declarar la nulidad del proceso, la misma que hoy se resuelve.

3. CONSIDERACIONES

Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte se discute la pretensión y de otra la excepción, ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido axiológicamente prevista por el legislador, para soslayar que atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Cuando quiera que en el transcurso del proceso se presenten situaciones que compelan la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente, violen en cualquier forma el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, el C.G.P., consagró, en forma taxativa, los hechos que pueden configurar nulidad procesal acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello viéronse revestidas tales causales, de reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

Dispone el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso,

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En tal sentido, se tiene que el apoderado Carlos Mario Ulloa Mateus, informó a este Despacho que el día 21 de febrero del año 2023, notificó en la dirección indicada e informaron que el destinatario si reside o labora en esa dirección Certificado de Existencia de la empresa RURAL EXPRESS.

No obstante, el argumento del incidentante es que el demandante conoce al demandado y que conoce plenamente la dirección de residencia del mismo, aunado a que envió la notificación a una dirección distinta a la denunciada en la demanda, FORAQUIRÁ SECTOR TRES PIEDRAS DE JENESANO, y a través de la empresa de correos RURAL EXPRES dice enviar un sobre, pero sin que figure copia cotejada de los documentos enviados, realizando la entrega a una persona totalmente desconocida.

Ahora bien, en la demanda el apoderado actor plasmó como dirección de notificaciones la vereda FORAQUIRÁ del municipio de JENESANO sector **TRES TIENDAS**, y en la certificación de notificación, dicha entrega se realizó en “VEREDA FORAQUIRÁ SECTOR **TRES PIEDRAS** de la ciudad de Jenesano, lugar totalmente distinto al plasmado en la demanda.

La base de la nulidad interpuesta, está llamada a prosperar, por cuanto, hay lugar a interpretar como nulo el acto de notificación que fue realizado, en aras de la lealtad

procesal, en ese orden de ideas, observa este Despacho que se configura, en consecuencia, la causal de nulidad de que aquí se trata.

Revisados los apartes de la norma trascrita se evidencia que en la comunicación enviada al demandado, la que fue entregada y este Despacho no puede verificar si efectivamente se realizó debidamente, sumado a la diferente dirección, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación a la parte.

Ahora bien, como quiera que corresponde notificar en debida forma a PABLO EMILIO GALINDO GALINDO, en la dirección de que el incidentante allegó en su escrito deberá hacerlo en los términos de la norma vigente, es decir, en sujeción estricta al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del admisorio de la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a PABLO EMILIO GALINDO GALINDO,, en la forma indicada en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniéndose como dirección de

notificaciones de éste, la denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

Se sugiere, para la notificación electrónica que se realice a través de empresas especializadas que puedan certificar la entrega del mensaje de datos, tal y como lo dispone el inciso 4 del art. 8 de la ley 2213 de 2022 *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 036

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107ef389a549728f293dbf51a8a723f95a6770371ca5eb69858149c73840e7f0**

Documento generado en 20/10/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>